



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	230013333-002-2019-00066
<b>Demandante (s)</b>	Gloria Rosario Osorio Hernández
<b>Demandado (s)</b>	Municipio de San Pelayo y Francisca Carmela Pernet de Lugo

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la transacción presentada por las señoras Gloria Rosario Osorio Hernández y Francisca Carmela Pernet de Lugo dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

- El municipio de San Pelayo mediante Resolución 1078 de 12 de septiembre de 2007 le reconoció la pensión de jubilación al señor Vicente Carlos Lugo Díaz, el cual falleció el 4 de febrero de 2018.
- La señora Francisca Carmela Pernet de Lugo el 23 de febrero de 2018 presentó solicitud de pensión sobreviviente en calidad de cónyuge supérstite de señor Vicente Carlos Lugo Díaz por lo que el municipio presentó edicto para que se presentaran todas las personas que se consideraran con derecho. Se presentaron como beneficiarios la joven María Magdalena Lugo Osorio y la señora Gloria Rosario Osorio Hernández, por lo que el municipio de San Pelayo a través de la Resolución 0274 de 15 de mayo de 2018 resolvió:

**“ARTICULO PRIMERO:** reconocer y ordenar el pago de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de Vicente Carlos Lugo Díaz conforme a lo establecido a la normatividad a:

Solicitante: MARIA MAGDALENA LUGO OSORIO.

Calidad: hija mayor con estudios.

Porcentaje: 50%

Límite de pensión: la pensión reconocida es de carácter temporal y será pagada hasta el 01 de octubre de 2025, día anterior al cumplimiento de los 25 años de edad, siempre y cuando el beneficiario acredite estudios conforme a las normas vigentes.

**ARTICULO SEGUNDO:** Dejar en suspenso el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de las señoras FRANCISCA CARMELA PERNETT DE LUGO y GLORIA ROSARIO OSORIO HERNANDEZ, por las razones expuesta en la parte motive y hasta tanto se pronuncie la jurisdicción competente.

**ARTICULO TERCERO:** el porcentaje dejado en suspenso es el 50% de la pensión que venía disfrutando el causante.

(...)”

**II. CONTRATO DE TRANSACCIÓN**

Las partes presentan contrato de transacción en los siguientes términos:

“(…)”

1. Que es nula la resolución numero 0274 15 de mayo de 2015, expedida por municipio de san Pelayo- Córdoba mediante el cual en su ARTICULO SEGUNDO: deja en suspenso el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de las señoras FRANCISCA CAMILA PERNETT DE LUGO y GLORIA ROSARIO OSORIO HERNANDEZ, por las razones expuesta en la parte motiva y hasta tanto se pronuncie la jurisdicción competente.
2. Que se mantenga lo dispuesto en su ARTICULO PRIMERO reconocer y ordenar el pago de la pensión de sobreviviente a:  
Solicitante: MARIA MAGDALENA LUGO OSORIO.  
Calidad: hija mayor con estudios.  
Porcentaje: 50%.



Límite de pensión: la pensión reconocida es de carácter temporal y será pagada hasta el 01 de octubre de 2025, día anterior al cumplimiento de los 25 años de edad y siempre y cuando el beneficiario acredite estudios conforme a las normas vigentes.

3. Que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene al municipio de MUNICIPIO DE SAN PELAYO. CÓRDOBA, reconocer y pagar pensión de sobrevivientes a favor de las señoras:
  - GLORIA ROSARIO OSORIO HERNANDEZ identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 50.984.692 expedida en San Pelayo (Córdoba), el 50 % de la mesada pensional de sobrevivientes reconocida al señor VICENTE CARLOS LUGO DIAZ (q.e.p.d), con los ajustes anuales de Ley.
  - y FRANCISCA CAMILA PERNETT DE LUGO identificada con la Cedula de ciudadanía No 25.846.132, en la misma proporción 50% de la mesada pensional de sobrevivientes reconocida al señor VICENTE CARLOS LUGO DIAZ (q.e.p.d), con los ajustes anuales de Ley.

Lo anterior considerando que es respecto del cincuenta por ciento, ya que de la restante mitad es beneficiario la hija MARIA MAGDALENA LUGO OSORIO, hasta que se cumpla la situación temporal y de acreditación de los estudios.

4. Que desde la muerte del señor VICENTE CARLOS LUGO DIAZ (q.e.p.d), el día 4 de febrero de 2018, hasta que quede en firme la presente transacción y sea notificada al municipio de san Pelayo, se hagan las devoluciones de las sumas de dinero en las proporciones requeridas, de las mesadas pensionales dejadas de percibir a la señora GLORIA ROSARIO OSORIO HERNANDEZ y FRANCISCA CAMILA PERNETT DE LUGO, con las correspondientes indexaciones.  
(...)"

### III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

#### 1. Normas y Jurisprudencia Aplicable a la Transacción

El Código Civil en su artículo 2469 establece *que la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*. A su vez el artículo 312<sup>1</sup> del Código General del Proceso señala el trámite que debe aplicarse para que la transacción produzca efectos procesales.

El Consejo de Estado<sup>2</sup> ha indicado que *la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración*. Igualmente, de la Jurisprudencia en cita se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: **(i) la existencia de un derecho dudoso**

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."

<sup>2</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección B, providencia 28 de mayo de 2015, radicado número: 05001-23-31-000-2000-04681-01(26137).



***o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza.***

## **2. Caso concreto**

### **De la aprobación del contrato de transacción:**

- **Representación y capacidad de las partes:** El contrato de transacción fue celebrado entre las señoras Gloria Rosario Osorio Hernández Y Francisca Camila Pernet De Lugo y firmado también por los abogados Juan David Daguer Montalvo y Laureano Antonio Benavides Lugo, apoderados de las partes y debidamente facultados para transar de conformidad con los poderes otorgados. Igualmente, se tiene que las partes están en la capacidad de celebrar contratos y son las personas que están discutiendo si son o no las beneficiarias de la pensión de sobreviviente del señor Vicente Carlos Lugo Díaz.
- **Documentos aportados:**
  - Resolución No. 1078 de 12 de septiembre de 2007, por medio de la cual el municipio de San Pelayo le reconoce la pensión de jubilación al señor Vicente Carlos Lugo Díaz.
  - Solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente elevada por la señora Gloria Rosario Osorio Hernández.
  - Declaración extrajuicio de los señores Rafael Antonio Guevara Flórez y Ananías Rafael Genes Ceballos donde declaran bajo la gravedad de juramento que la señora Gloria Del Rosario Osorio Hernández convivió en unión marital de hecho durante 33 años con el señor Vicente Carlos Lugo Díaz y de su unión existen 4 hijos.
  - Registro civil de los hijos del señor Vicente Carlos Lugo Díaz y la señora Gloria Rosario Osorio Hernández.
  - Resolución 0274 de 15 de mayo de 2018 por medio de la cual se reconoce una sustitución pensional y se deja en suspenso un porcentaje de la misma.
- **Ajustes al Derecho sustancial:** En el presente proceso se pretende el reconocimiento de la pensión de sobreviviente del señor Vicente Carlos Lugo Díaz en lo que corresponde actualmente al 50% de la pensión hasta que la joven María Magdalena Lugo Osorio cumpla los 25 años. Primeramente, se tiene que le asiste razón jurídica a la señora Francisca Carmela Pernet de Lugo ya que según el registro civil de matrimonio Indicativo serial 644313 de 26 de abril de 1957 se evidencia el vínculo matrimonial con el finado. Así como también le asiste razón a la señora Gloria del Rosario Osorio Hernández en su calidad de compañera permanente, tal como obra en las declaraciones juramentadas donde consta que convivieron más de 33 años y de dicha relación procrearon 4 hijos.
- El contrato de transacción resulta beneficioso para las partes, pues de desarrollarse el trámite ordinario del proceso y del material probatorio obrante en el mismo se encontraría que las señoras Gloria Rosario Osorio Hernández Y Francisca Camila Pernet De Lugo son beneficiarias del 50% de la pensión en un porcentaje de 25% y 25 % respectivamente hasta que la joven María Magdalena Lugo Osorio cumpla los 25 años.

El Despacho considera que el contrato de transacción debe ser aprobado en la medida en que: fue celebrado válidamente entre las partes, pues consta por escrito, no causa detrimento injustificado al patrimonio de la entidad pública demandada, se encuentra suscrito por las personas legalmente facultadas para obligar a las partes involucradas en el proceso de la referencia y se ajusta al derecho sustancial y declara terminado el proceso.

En aplicación a lo dispuesto en el 312 del CGP el Juzgado se abstendrá de condenar en costas, por cuanto las partes llegaron a un acuerdo sobre la totalidad de las pretensiones



reclamadas en el proceso de la referencia sin que hubiesen hecho alguna manifestación frente a las costas del proceso.

El Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería por lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar el acuerdo de transacción celebrado las señoras Gloria Rosario Osorio Hernández Y Francisca Camila Pernet De Lugo y los abogados Juan David Daguer Montalvo y Laureano Antonio Benavides Lugo, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Dar por terminado el presente proceso.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado Laureano Antonio Benavides Lugo identificado con la CC 6.891.289 de Montería y portador de la T.P. 53.727 del C. S de la J. como apoderado de la señora Francisca Camila Pernet De Lugo.

**CUARTO:** No hay condena en costa.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente providencia y realizada las anotaciones pertinentes, archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**

**KEILLYNG ORIANA URON PINTO**  
Juez

<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>24</u> el día 21/04/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO REQUIERE PRUEBA**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.007.2017.00421.00
<b>Demandante</b>	Rafael Eliecer Campillo Muñoz
<b>Demandado</b>	Municipio de Planeta Rica

En audiencia inicial celebrada el 26 de marzo de 2019, se ordenó oficiar al Municipio de Planeta Rica, para que certificara el tiempo de servicios prestados por el señor Rafael Eliecer Campillo Muñoz, con la inclusión de la asignación básica y los factores salariales devengados durante los dos últimos años de servicio.

La Administración Municipal de Planeta Rica, a través de oficio de 6 de agosto de 2019, manifestó que solo podía certificar la información que reposa en la entidad, allegando certificación sobre el tiempo de servicio, e indicando la asignación básica devengada por el actor durante los dos últimos años.

En ese orden, de la documentación allegada, mediante auto adiado 2 de marzo del presente año, se incorporó la prueba y se corrió traslado a las partes por el termino de tres días. Sin embargo, observa el Despacho que, en la certificación expedida por la accionada, no se indicaron los factores salariales devengados.

Razón por la cual, se hace necesario requerir nuevamente al Municipio de Planeta Rica, para que remita al proceso de la referencia, certificación sobre los factores salariales devengados por el señor Rafael Eliecer Campillo Muñoz, durante los dos últimos años de servicio. Para lo cual, se le concede el termino de cinco (5) días.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

Requerir nuevamente al Municipio de Planeta Rica, para que remita al proceso de la referencia, certificación sobre los factores salariales percibidos por el señor Rafael Eliecer Campillo Muñoz, durante los dos últimos años de servicio. Para lo cual, se le concede el termino de cinco (5) días.

**Se advierte que el no cumplimiento a las órdenes impartidas por esta Unidad Judicial da lugar a imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Keylling Oriana Urón Pinto*

**KEYLLING ORIANA URÓN PINTO**

Juez.

		<b>SIGCMA</b>
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>24</u> el día 21/04/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial  <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a></p>		
 <b>CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ</b> Secretario		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO REQUIERE PRUEBA**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.001.2017.00711.00
<b>Demandante</b>	María Auxiliadora Pascuales Gómez
<b>Demandado</b>	Municipio de Ayapel

En audiencia inicial celebrada el 30 de abril de 2019, se ordenó oficiar al Municipio de Ayapel, para que certificara el tiempo de servicios del señor Rubén Andrés Luna Luna, con los factores salariales devengados durante el tiempo laborado. Asimismo, para que certificara si realizó aportes a alguna Caja de Previsión Social.

La Administración Municipal de Ayapel, a través de oficio de 7 de febrero de 2020, allegó certificación donde se evidencian unos cargos ocupados por el señor Rubén Andrés Luna Luna, con sus respectivas fechas de posesión, por lo que, mediante auto de 19 de febrero de la presente anualidad, se incorporó la prueba y se corrió traslado a las partes por el termino de tres días.

Sin embargo, observa el Despacho que, en la certificación no se especificó el tiempo de servicios, con los factores salariales devengados durante el tiempo laborado. Razón por la cual, se hace necesario requerir nuevamente al Municipio de Ayapel, para que certifique en tal sentido. Para lo cual, se le concede el termino de cinco (5) días.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

Requerir nuevamente al Municipio de Ayapel, para que remita al proceso de la referencia, certificación donde se indique el tiempo de servicios del señor Rubén Andrés Luna Luna, con los factores salariales devengados durante el tiempo laborado. Para lo cual, se le concede el termino de cinco (5) días.

**Se advierte que el no cumplimiento a las órdenes impartidas por esta Unidad Judicial da lugar a imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KEYLLING ORIANA URÓN PINTO**  
Juez.

		SIGCMA
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>24</u> el día 21/04/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial  <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a></p>		
 <b>CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ</b> Secretario		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA**

**Auto corre traslado de prueba**

Montería, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.003.2018.00105.00
<b>Demandante</b>	Armencia del Socorro Hinestroza Padilla
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba y Otros.

Mediante auto adiado 10 de agosto de 2020, se ordenó oficiar a Colfondos a fin de que diera cuenta de los dineros girados por concepto de cesantías de los funcionarios de la ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica, indicando el monto, fecha y nombre de la beneficiaria del derecho.

De igual manera, se ordenó oficiar al Departamento de Córdoba y la ESE Hospital San Vicente de Paul, con el fin de que aportaran copia de la Ordenanza N° 35 de 1994 expedida por la Asamblea Departamental de Córdoba, por medio de la cual se dispuso la creación de la ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica. Asimismo, copia de la Resolución N° 0006816 de 20 de diciembre de 1996, mediante la cual fue transferido un personal que laboraba en la ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica a la ESE Camú de Chima.

A través de nota secretarial fijada el día 30 de noviembre de 2020, el Juzgado de Origen dispuso ordenar el traslado de la prueba documental allegada por la E.S.E Camú Hospital San Vicente Paul de Lorica<sup>3</sup>. Sin embargo, se observa que en la actuación no se hace alusión al traslado de la documentación allegada por Colfondos.

Así las cosas, en aras de garantizar la transparencia y la publicidad en el proceso de la referencia, se hace necesario correr traslado a las partes de la prueba documental allegada por COLFONDOS, visible en la página de consultas –TYBA–.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Incorporar la prueba documental allegada por COLFONDOS, visible en la página de consulta de procesos judiciales –TYBA–.

**SEGUNDO:** En consecuencia, córrase traslado a las partes de la prueba documental, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Keylling Oriana Urón Pinto*

**KEYLLING ORIANA URÓN PINTO**  
Juez.

		SIGCMA
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>24</u> el día 21/04/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial  <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a></p>		
 <b>CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ</b> Secretario		

<sup>3</sup> Ver actuación en TYBA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA – CORDOBA**

Montería, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.008.2021.00065.00
<b>Demandante</b>	Delcy Esther Cabrales Portillo <sup>4</sup>
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <sup>5</sup>

En esta oportunidad, la judicatura procede a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para lo pertinente en La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciados con posterioridad a su expedición.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por la señora Delcy Esther Cabrales Portillo contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> [lopezquinteromonteria@gmail.com](mailto:lopezquinteromonteria@gmail.com)

<sup>5</sup> [ojuridica@mineducacion.gov.co](mailto:ojuridica@mineducacion.gov.co) - [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)



Se le advierte a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**SEXTO:** Reconocer personería al Doctor Yobany Alberto López Quintero, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia y T.P. N° 112.907 del C.S de la J, a la Doctora Laura Marcela López Quintero, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 41.906.717 de Armenia y T.P. N° 165.395 del C.S de la J, y a la Doctora Elisa María Gómez Rojas, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 de Armenia y T.P. N° 178.392 del C.S de la J, como apoderados de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

		SIGCMA
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>24</u> el día 21/04/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA – CORDOBA**

Montería, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.008.2021.00067.00
<b>Demandante</b>	Orley Lagares Estrada <sup>6</sup>
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <sup>7</sup>

En esta oportunidad, la judicatura procede a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para lo pertinente en La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciados con posterioridad a su expedición.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por la señora Orley Lagares Estrada contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le advierte a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente

<sup>6</sup> [lopezquinteromonteria@gmail.com](mailto:lopezquinteromonteria@gmail.com)

<sup>7</sup> [ojuridica@mineducacion.gov.co](mailto:ojuridica@mineducacion.gov.co) - [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)



administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**SEXTO:** Reconocer personería al Doctor Yobany Alberto López Quintero, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia y T.P. N° 112.907 del C.S de la J, a la Doctora Laura Marcela López Quintero, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 41.906.717 de Armenia y T.P. N° 165.395 del C.S de la J, y a la Doctora Elisa María Gómez Rojas, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 de Armenia y T.P. N° 178.392 del C.S de la J, como apoderados de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

		<b>SIGCMA</b>
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>24</u> el día 21/04/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA-CÓRDOBA**

Montería, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-008-2021-00003-00
<b>Demandante</b>	Aidee Alicia Arrieta Nisperuza
<b>Demandado</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Mediante auto de 19 de febrero de 2021, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda de la referencia por el incumplimiento del siguiente requisito:

No se encuentra la constancia que permita acreditar que la parte actora al momento de la presentación de la demanda, simultáneamente haya enviado copia de la misma y sus anexos a los demandados, de conformidad con el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, revisado el expediente digital se advierte, que la parte actora allegó subsanación de la demanda dentro del término de ley, en la cual se puede observar la corrección de los errores que adolecía.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por la señora Aidee Alicia Arrieta Nisperuza contra La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de La Ley 2080 de 2021.

Se le advierte a La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del



proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KEYLLING ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

		<b>SIGCMA</b>
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>24</u> el día 21/04/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-008-2021-00010-00
<b>Demandante</b>	Oriadis Manuel Arroyo Chica
<b>Demandado</b>	E.S.E Hospital San José de San Bernardo del Viento

Mediante auto de 24 de febrero de 2021, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda de la referencia por el incumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Se advierte que el apoderado de la parte demandante no estimo razonadamente la cuantía, en la forma dispuesta en el artículo 157 de La Ley 1437 de 2011, toda vez que solo se limitó a señalar que esta ascendía a la suma de \$ 81.777.936 sin discriminar, explicar y sustentar los elementos en virtud de los cuales solicita dicho valor. Lo anterior resulta necesario para determinar la competencia y para tener claridad acerca de las condenas pretendidas por el actor.
2. No se encuentra la constancia que permita acreditar que la parte actora al momento de la presentación de la demanda, simultáneamente haya enviado copia de la misma y de sus anexos a los demandados. (Artículo 35 de La Ley 2080 de 2021).

Ahora bien, revisado el expediente digital se comprueba, que la parte actora allegó subsanación de la demanda dentro del término de ley, en la cual se puede observar la corrección de los errores que adolecía.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por el señor Oriadis Manuel Arroyo Chica contra La E.S.E Hospital San José de San Bernardo del Viento.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a La E.S.E Hospital San José de San Bernardo del Viento, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del



mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de La Ley 2080 de 2021.

Se le advierte a E.S.E Hospital San José de San Bernardo del Viento, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEYLLING ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

		<b>SIGCMA</b>
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>24</u> el día 21/04/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>		
 <b>CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ</b> Secretario		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA**

Montería, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-008-2021-00016-00
<b>Demandante</b>	German Alfredo Llorente Martínez
<b>Demandado</b>	E.S.E. Centro de Salud Cotorra

Mediante auto de 24 de febrero de 2021, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda de la referencia por el incumplimiento de los siguientes requisitos (Artículo 162 de La Ley 1437 de 2001 – Artículo 35 de La Ley 2080 de 2021):

1. No existe claridad y precisión con respecto a lo que se pretende en los acápites de “declaraciones y condenas” y “pretensiones”, lo cual genera confusión en relación al acto acusado y a lo que realmente busca el actor que le sea reconocido y pagado
2. Ausencia de los fundamentos de derecho y concepto de violación. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo como en el presente caso, deberá indicarse la normatividad transgredida.
3. No se aporta la reclamación administrativa de fecha 24 de agosto de 2020, a la cual se hace mención en los hechos y se encuentra relacionada en las pruebas.
4. Falta la evidencia que permita acreditar que la parte actora al momento de la presentación de la demanda, simultáneamente haya enviado copia de la misma y de sus anexos a los demandados
5. No se allego la constancia de notificación del acto demandado. (#1 artículo 166 del CPACA)
6. No se encuentra anexado el poder

Ahora bien, revisado el expediente digital se observa, que la parte actora no corrigió la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Rechazar la anterior demanda.

**SEGUNDO.** Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KEYLLING ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

		<b>SIGCMA</b>
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>24</u> el día 21/04/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial  <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a></p>		
 <b>CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ</b> Secretario		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA-CÓRDOBA**

Montería, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-008-2021-00020-00
<b>Demandante</b>	Antonio Arnol Asprilla Morales
<b>Demandado</b>	Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Mediante auto de 9 de marzo de 2021, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda de la referencia por el incumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Se advierte que no existe plena identificación de la parte demandada; debido a que en el acápite de I. LA DEMANDA se hace mención como demandados a Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mientras que en las II. PRETENSIONES, se relaciona también al Departamento de Córdoba (Secretaría de Educación), como entidad accionada. Lo cual le genera confusión a esta Unidad Judicial. (Numeral 1° del artículo 162 de La Ley 1437 del 2011).
2. De la misma manera, se observa que en el poder conferido por el actor; 1) Se hace referencia únicamente a Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como parte demandada. Y 2) Con respecto a lo que se pretende a título de restablecimiento de derecho, encontramos que no corresponde en su integralidad a lo igualmente solicitado en la demanda. (Artículo 74 CGP)

Ahora bien, revisado el expediente digital se comprueba, que la parte actora allegó subsanación de la demanda dentro del término de ley, en la cual se puede observar la corrección de los errores que adolecía.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por el señor Antonio Arnol Asprilla Morales contra La Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a La Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante



correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de La Ley 2080 de 2021.

Se le advierte a La Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**SEXTO:** Reconocer personería al Doctor Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía n° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C.S de la J y a la Doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía n° 1.093.782.642, y T.P. N° 326.792 del C.S. de la J. En calidad de apoderados principal y sustituto respectivamente, de la parte demandante en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEYLLING ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>24</u> el día 21/04/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA-CÓRDOBA**

Montería, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-008-2021-00023-00
<b>Demandante</b>	Heberto Ramiro Perdomo Arroyo
<b>Demandado</b>	Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Mediante auto de 9 de marzo de 2021, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda de la referencia por el incumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Se advierte que no existe plena identificación de la parte demandada; debido a que en el acápite de I. LA DEMANDA se hace mención como demandados a Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mientras que en las II. PRETENSIONES, se relaciona también al Departamento de Córdoba (Secretaría de Educación), como entidad accionada. Lo cual le genera confusión a esta Unidad Judicial. (Numeral 1° del artículo 162 de La Ley 1437 del 2011).
2. De la misma manera, se observa que en el poder conferido por el actor; 1) Se hace referencia únicamente a Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como parte demandada. Y 2) Con respecto a lo que se pretende a título de restablecimiento de derecho, encontramos que no corresponde en su integralidad a lo igualmente solicitado en la demanda. (Artículo 74 CGP)

Ahora bien, revisado el expediente digital se comprueba, que la parte actora allegó subsanación de la demanda dentro del término de ley, en la cual se puede observar la corrección de los errores que adolecía.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por el señor Heberto Ramiro Perdomo Arroyo contra La Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a La Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.



**QUINTO:** Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de La Ley 2080 de 2021.

Se le advierte a La Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**SEXTO:** Reconocer personería al Doctor Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía n° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C.S de la J y a la Doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía n° 1.093.782.642, y T.P. N° 326.792 del C.S. de la J. En calidad de apoderados principal y sustituto respectivamente, de la parte demandante en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEYLLING ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>24</u> el día 21/04/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Acción de Cumplimiento</b>	
<b>Radicación</b>	230013333008-2021-00058
<b>Accionante</b>	DAGOBERTO JOSÉ SUAREZ BUELVAS
<b>Accionado</b>	Municipio De Ciénaga De Oro

Este Juzgado procede a rechazar la demanda de la referencia por no subsanar la exigencia prevista en el auto inadmisorio, es decir, no anexó constancia de envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al accionado, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 en armonía con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA(adicionado por la Ley 2080 de 2021). el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de la referencia, de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Devolver al interesado o a su apoderado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Notifíquese y Cúmplase**

*Keilling Oriana Urón Pinto*  
**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>			
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>24</u> el día 21/04/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial			
<a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>			
 <b>CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ</b> Secretario			